



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA
SALA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA – LABORAL.

Riohacha (La Guajira), treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Radicación: 44-001-31-03-001-2016-00071-02. Demanda Ejecutiva de Mayor Cuantía. BELISA DAZA VILLAR contra DENIS GUERRA PEÑARANDA.

OBJETIVO

Procede esta Sala Unitaria Civil- Familia - Laboral a desatar el recurso de apelación formulado por la parte ejecutada, contra la decisión que negó la solicitud de nulidad de la diligencia de remate realizada en audiencia celebrada el catorce (14) de diciembre del dos mil veintiuno (2021), proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Riohacha- La Guajira, dentro del proceso Ejecutivo de mayor cuantía promovido por Belisa Daza Villar contra Denis Guerra Peñaranda.

ANTECEDENTES:

En el presente asunto, mediante proveído del 17 de julio de 2018 el Juzgado Primero Civil del Circuito de Riohacha, La Guajira resolvió seguir adelante la ejecución y; una vez aprobada la liquidación del crédito por auto del 13 de noviembre de 2018, se procedió al embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N°210-6915.

Con auto del 16 de noviembre de 2021, el Juzgado A-quo fijó como fecha para llevar a cabo la diligencia de remate del aludido inmueble el día 14 de diciembre de 2021 y ; una vez instalada la audiencia “(...) se procedió a leer el único sobre presentado para la postura, y se consigna lo siguiente: que BELIZA DAZA VILLAR en su calidad de demandante, a través de su apoderado Dr. ALEX EFREN CURIEL GÓMEZ, presenta postura por el valor de \$1.071.000.000,00. Se deja constancia que teniendo en cuenta que la señora BELIZA DAZA VILLAR es la ejecutante, no tenía la obligación de consignar el 40% del avalúo

para hacer postura". Al determina que se cumplieron con las disposiciones contenidas en el artículo 452 del Código General del Proceso, el Juzgador de Primer Grado procedió *"ADJUDICAR el bien rematado a la señora BELIZA DAZA VILLAR, identificada con cédula de ciudadanía N°26.961.137 expedida en Riohacha"*

A continuación, el apoderado de la parte demandada, Dr. Jair Claros Zabaleta, solicitó la declaratoria de nulidad de la diligencia de remate bajo los términos del numeral 4° del artículo 133 del Código General del Proceso, alegando que el poder presentado por el apoderado de la parte ejecutante para efectuar la diligencia censurada resultaba insuficiente, argumentando que a través del documento aportado la parte ejecutante solo otorgó facultades para rematar por cuenta de su crédito *"(..) pero no la tiene para la adjudicación"*, lo que en su sentir configura la carencia de poder.

Previo traslado a la parte ejecutante, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Riohacha, La Guajira, resolvió en la misma diligencia, negar la solicitud de nulidad impetrada por el apoderado de la parte ejecutada, al considerar que no se encuentra configurada la causal 4ª del artículo 133 del C.G.P. por cuanto el contenido del poder evidencia que la señora DAZA VILLAR otorgó facultad expresa al doctor ALEX CURIEL GOMEZ para que presentara licitación en su nombre.

La anterior decisión fue objeto del recurso de apelación y, al ser concedida la alzada le correspondió por reparto a este Despacho.

PROBLEMA JURÍDICO

Procede la Sala resolver en este caso, si la nulidad invocada por la parte demandada tiene vocación de prosperidad, y en tal virtud la decisión de primer grado merece ser revocada, como lo solicita el recurrente; o si por el contrario, se encuentra ajustada a derecho y merece su confirmación

CONSIDERACIONES

1. Inicialmente se advierte que el presente asunto ha de ser definido a través de Sala unipersonal bajo los términos del artículo 35 del Código General del Proceso, que a tenor literal indica: *“corresponde a las salas de decisión dictar las sentencias y los autos que decidan la apelación contra el que rechace el incidente de liquidación de perjuicios de condena impuesta en abstracto o el que rechace la oposición a la diligencia de entrega o resuelva sobre ella. El magistrado sustanciador dictará los demás autos que no correspondan a la sala de decisión.”* (subrayado fuera de texto)

2. De otra parte, en virtud de lo normado en el art. 320 del C.G.P: *“El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión”*

A su turno, el numeral 6° del artículo 321 del C.G.P indica que será apelable el auto que *“(...) niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva”*; y siendo que en el caso que nos convoca el apoderado de la parte ejecutada censura el proveído mediante el cual el fallador de primer grado negó el decreto de una nulidad procesal, se estima la procedencia del recurso que nos convoca.

3. Ahora bien, frente al tema objeto de discusión tenemos preliminarmente que el artículo 133 del Código General del proceso, consagra de manera puntual y bajo el principio de taxatividad, las hipótesis que pueden invalidar total o parcialmente lo actuado, asimismo, en las disposiciones subsiguientes, regula lo atinente a la preclusión para su alegación oportuna, la necesidad de la legitimación o interés para proponerlas, y la convalidación o saneamiento, cuando ello resulte posible.

En el punto relativo a la oportunidad para alegar la nulidad, existen normas especiales para cuando quiera que medie la subasta de los

bienes objeto de medidas cautelares y para cuando se pretenda restarle validez a la diligencia mencionada. Así, el artículo 452 del C.G.P., consagra lo siguiente: *“(...) Transcurrida una hora desde el inicio de la audiencia, el juez o el encargado de realizar la subasta abrirá los sobres y leerá las ofertas que reúnan los requisitos señalados en el presente artículo. A continuación adjudicará al mejor postor los bienes materia del remate. En caso de empate, el juez invitará a los postores empatados que se encuentren presentes, para que, si lo consideran, incrementen su oferta, y adjudicará al mejor postor. En caso de que ningún postor incremente la oferta el bien será adjudicado al postor empatado que primero haya ofertado. **Los interesados podrán alegar las irregularidades que puedan afectar la validez del remate hasta antes de la adjudicación de los bienes(..)**”*- el resalte es nuestro-

A su turno, el artículo 455 de la misma obra expone: *“Las irregularidades que puedan afectar la validez del remate se considerarán saneadas si no son alegadas antes de la adjudicación. Las solicitudes de nulidad que se formulen después de esta, no serán oídas (..)”*

4. En este caso, la causal de nulidad consagradas en el artículo 133 del C.G.P, concretamente en el numeral 4° , la que la parte demandada enmarcó en la hipótesis de ausencia de poder del abogado que remató por cuenta del crédito que se cobra, en tanto argumentó que se le otorgó facultad expresa para carecía de facultad expresa para rematar pero no para solicitar la adjudicación.

Al reglamentar lo pertinente a la audiencia de remate, el inciso 7° del artículo 452 del C.G.P. establece: *“El apoderado que licite o solicite adjudicación en nombre de su representado, requerirá facultad expresa. Nadie podrá licitar por un tercero si no presenta poder debidamente otorgado”*. Al respecto, ha señalado la doctrina que la *“(...) norma (...) presenta do aspectos: el primero deja claro que la facultad de ofertar en el apoderado judicial de la parte no se presume sino que debe ser*

*expresa, circunstancia que se salva fácilmente de dos maneras: la primera colocando en los poderes la expresa facultad para ofertar en remate como una de las adicionales a las ya usuales de recibir y transigir; en suma indicar que tiene autorización para presentar ofertas en caso de remate por cuenta del crédito y la segunda adicionando el poder con esa expresa facultad*¹.

Aplicando lo anterior al caso concreto, se observa como a través del poder visto a folio 335 del expediente digital, la señora Daza Villar faculta al Dr. Curiel Gómez para que en su nombre y representación *“solicite ante su despacho rematar el bien que se encuentra debidamente embargado y secuestrado dentro del presente proceso, por el crédito, por el acreedor ejecutante con mejor derecho, conforme a lo establecido en el artículo 451 del C.G.P.(...)”*; facultándolo ampliamente para realizar *“(...) todas aquellas funciones inherentes al buen desarrollo (...)”* del mandato conferido.

En cumplimiento al poder otorgado, verifica esta Colegiatura que el profesional del derecho hizo postura por el valor del remate, es decir, por la suma de \$1.071.000.000,00, que equivale al 70% del avalúo del inmueble, invocando la calidad de acreedor de mejor derecho de su poderdante. De esta manera, sus gestiones se ajustan a las facultades conferidas en el mandato especial otorgado por la ejecutante, en la medida que presentó su oferta como postor y por cuenta del crédito que se cobra, sin que sea menester que se le confiera facultades para que se le adjudique el inmueble objeto de remate, dado que la adjudicación del mismo al mejor postor es una etapa que debe surtir el juez o el encargado de realizar la subasta, una vez que hubiese transcurrido una hora desde el inicio de la audiencia, abierto los sobres y leídas las ofertas que reúnan los requisitos señalados en el artículo 452 del C.G.P.

¹ López Blanco, Hernán. Ed. 2018. Código General del Proceso – Parte Especial. DUPRE Editores Ltda. (pág. 509).

Al respecto, la H. Corte Suprema de Justicia ha señalado en sentencias como la STC-8034- 2017, lo siguiente:

“(...) El remate de bienes, como lo tiene dicho la jurisprudencia, corresponde a una venta en la que, por fuerza de la ley, el juez que lo practica actúa en representación del vendedor y, por ende, debe velar por que, como en toda enajenación, su objeto sea entregado al comprador (rematante) libre de todo gravamen.

(...)

*De otra parte se expone que a la hora de efectuarse postura en una diligencia de remate, el giro ordinario de los negocios indica que lo lógico es que quien se postule, investigue y verifique las condiciones, así como el estado general **del bien que pretende le sea adjudicado**,(...). (resaltado fuera del texto).*

Así pues, como se sabe, el remate es considerado en el ordenamiento jurídico colombiano como una forma de las “ventas forzadas que se hacen por decreto judicial a petición de un acreedor, en pública subasta”, en los términos del artículo 741 del Código Civil, cuyos trámites y ritualidades propias se regulan mediante el Código General del Proceso.

Dicho lo anterior y visto el poder otorgado por la parte demandante a su apoderado judicial (fl. 335); en particular el aparte que expresa “Este poder es especial y está determinado únicamente para la diligencia de remate”, esta Magistratura concluye sin dubitaciones que no le asiste razón al apelante en su censura, por cuanto tal como se ha decantado en párrafos anteriores, siendo la adjudicación una etapa de la diligencia de remate, tal como se colige del contenido del artículo 452 del Código General del Proceso y como expuso el juzgador de primer grado, “no existe ninguna insuficiencia de poder”.

4. Ahora bien, si en gracia de discusión se aceptara que para agotar la etapa siguiente a la presentación de las ofertas era menester que el apoderado estuviere facultado para que el juez procediera a la adjudicación al mejor postor, lo cierto es que la nulidad propuesta se

considera saneada a la luz de lo dispuesto en el artículo 455 ibídem: *“Las irregularidades que puedan afectar la validez del remate se considerarán saneadas si no son alegadas antes de la adjudicación, y las solicitudes de nulidad que se formulen después de esta, no serán oídas.”*

Lo anterior, en atención a que un inmueble sometido a subasta pública se adjudica en la diligencia de remate al postor que cumpla con cada uno de los requisitos legales previos y que presente la postura más alta; en tal virtud, la adjudicación como acto procesal, se surte en el marco de una diligencia pública, cual es la almoneda y, por consiguiente, dicha decisión se entiende notificada por estrados a la luz de lo prescrito por el artículo 294 2 del C.G.P

En las anteriores condiciones, como en el acta de la diligencia de remate (f. 340-341) está consignado que: *“Habiéndose cumplido con las formalidades del artículo 452 del código general del proceso, se procede a ADJUDICAR el bien rematado a la señora BELIZA DAZA VILLAR, identificada con cédula de ciudadanía N°26.961.137 expedida en Riohacha.”*, luego de lo cual se propuso la nulidad que hoy convoca la atención de esta Sala Unitaria, queda probado que cuando el apoderado de la parte demandada presentó la aludida solicitud, el inmueble objeto de la audiencia de remate ya había sido adjudicado y por consiguiente esta no debió ser oída. Ello como manifestación del principio de preclusión procesal.

En este sentido, se impone la confirmación de la providencia censurada y sin más comentarios, esta Sala Unitaria de Decisión Civil.
-Familia.- Laboral,

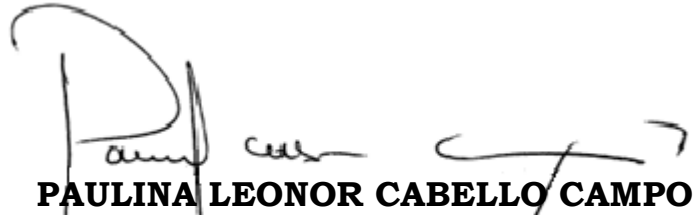
RESUELVE:

1°.- CONFIRMAR la decisión del A-quo de negar la nulidad incoada por la parte pasiva en la diligencia de remate llevada a cabo el (14) de diciembre del dos mil veintiuno (2021), dentro del proceso Ejecutivo de mayor cuantía promovido por Belisa Daza Villar contra Denis José

Peñaranda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2°.- Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría remítase el expediente al juzgado de origen, para lo de su cargo y competencia.

NOTIFIQUESE,



PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO
Magistrada Sustanciadora